



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, noviembre siete (07) de Dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN.
DEMANDADO: SOCIEDAD JJ MIELES & CIA. S EN C. S.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2023-00094-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de la solicitud de suspensión del proceso solicitado en común acuerdo por las partes anteriormente referenciadas.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentan a través de apoderado judicial instauraron demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la SOCIEDAD JJ MIELES & CIA. S EN C. S., el cual el despacho mediante auto de fecha Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante y de la parte demandada presenta memorial solicitando de manera mancomunada y expresa, la suspensión del presente proceso hasta el día 20 de diciembre de 2023, con el objeto de que la Sociedad accionada, cancele al acreedor hipotecario el saldo de capital adeudado, es decir, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), los cuales se

acordaron en la clausula segunda del documento privado de acuerdo extraprocesal de pago.

Doctor:
GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.



REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO MIXTO.
RADICADO No. 20001 31 03 002 2023 00094 00
DEMANDANTE. JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
DEMANDADO. SOCIEDAD JJ MIELES & CIA S EN C SIMPLE
Asunto: SOLICITUD TERMINO DE SUSPENSION DE PROCESO.

ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 43.915 del C.S. de la J., e identificado con la C.C. No. 77.014.531 de Valledupar (Cesar), obrando en mi condición de apoderado especial de la parte accionante, señor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, y JUNIOR JESUS MIELES CASTRO, mayor y domiciliado en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, identificado con la C.C. N° 77.016.387 de Valledupar (Cesar), quien a su vez actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad J.J. MIELES & CIA S. EN C., SIMPLE, persona jurídica identificada con el Nit No. 900.477.293-3, comedidamente concurrimos ante el despacho del señor Juez del Conocimiento, a fin de solicitarle de manera mancomunada y expresa, el que se suspenda el presente proceso hasta el día (20) de diciembre del 2023, y ello con el objeto de que la sociedad accionada, cancele al acreedor hipotecario, el saldo de capital adeudado, es decir la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000), que se acordó en el inciso a) de la cláusula segunda del mencionado DOCUMENTO PRIVADO DE ACUERDO EXTRAPROCESAL DE PAGO, de fecha (09) de junio de 2022, y además los intereses que se causen desde la fecha de suscripción de la presente solicitud, y durante el termino de suspensión requerido.

Para dar fe de lo aquí solicitado, suscribimos conjuntamente las partes intervinientes el día 11 de octubre del 2023.

SUSCRIBO,

ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA
C.C. No. 77.014.531 de Valledupar (Cesar).
T.P. No. 43.915 del C.S. de la J.

SUSCRIBO,

JUNIOR JESUS MIELES CASTRO
C.C. N° 77.016.387 de Valledupar (Cesar)
Rep. Legal J.J. MIELES & CIA S. EN C., SIMPLE
Nit Ni 900.477.293-3

DOCUMENTO PRIVADO DE ACUERDO EXTRAPROCESAL DE PAGO.

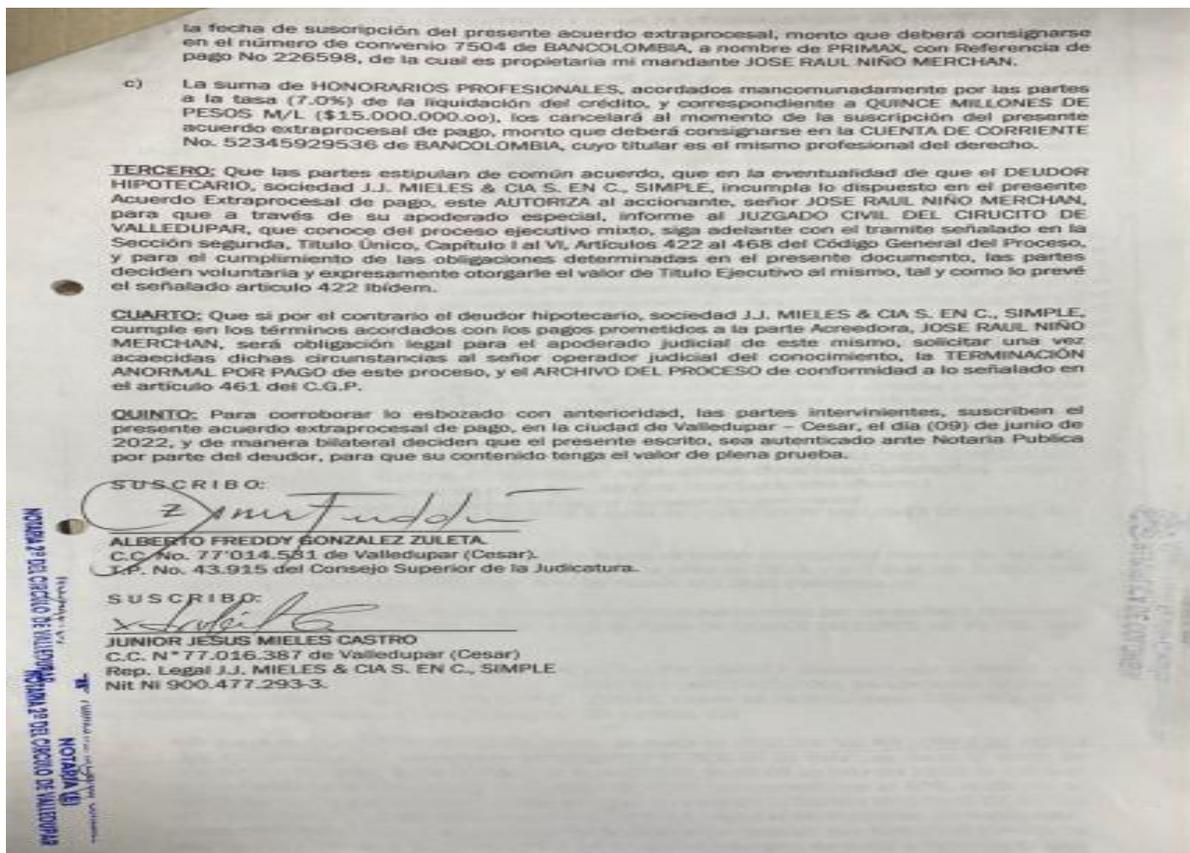
Conste por medio del presente documento, que las personas naturales que se relacionan a continuación, por una parte, ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, abogado en ejercicio y especialista, portador de la T. P. No. 43.915 del C. S. de la J., e identificado con la C.C. No. 77.014.531 de Valledupar (Cesar), y quien obra como apoderado judicial del señor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, identificado con la C.C. No. 2.085.872, parte demandante dentro del proceso ejecutivo mixto que se adelanta en virtud al crédito hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 1.280 de fecha 04 de junio de 2021, otorgada ante la Notaria Segunda del Circuito Notarial de Valledupar y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-91404, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, y por la otra parte, el señor y el señor JUNIOR JESUS MIELES CASTRO, mayor y domiciliado en la ciudad de barranquilla - atlántico, identificado con la C.C. N° 77.016.387 de Valledupar (Cesar), quien a su vez actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad J.J. MIELES & CIA S. EN C., SIMPLE, persona jurídica identificada con el Nit Ni 900.477.293-3, quien obra en este acto como DEUDOR HIPOTECARIO, del gravamen que obra en la mencionada Escritura pública; intervinientes que han decidido de manera voluntaria y expresa, celebrar ACUERDO EXTRAPROCESAL DE PAGO, el cual contendrá obligaciones y decisiones mancomunadas de las partes, así:

PRIMERO: Que el Accionado, sociedad J.J. MIELES & CIA S. EN C., SIMPLE, persona jurídica identificada con el Nit Ni 900.477.293-3, a través de su Representante Legal JUNIOR JESUS MIELES CASTRO, mayor y domiciliado en la ciudad de barranquilla - atlántico, identificado con la C.C. N° 77.016.387 de Valledupar (Cesar), acepta adeudar y se compromete a cancelar a favor de mi mandante, señor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, igualmente mayor de edad, identificado con la C.C. N° 2.085.872 de Valledupar (Cesar), y por concepto de la acreencia hipotecaria contenida Escritura Pública No. 1.280 de fecha 04 de junio de 2021, otorgada ante la Notaria Segunda del Circuito Notarial de Valledupar (Cesar), y en los títulos valores consistentes en letras de cambio que garantizan la acreencia hipotecaria, por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$220.000.000), monto que de común acuerdo las partes discriminan y aceptan como a continuación se describe:

- CAPITAL ADEUDADO, que corresponde a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000).
- INTERESES, correspondiente a cinco (05) meses de cuotas de intereses mensuales de plazo adeudados desde el 23 de febrero hasta el 9 de junio de 2023, y a la tasa del (2.0%), que asciende al monto de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00).
- HONORARIOS PROFESIONALES, acordados mancomunadamente por las partes a la tasa del (7.0%) de la liquidación del crédito, o sea la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00)

SEGUNDO: Que el monto total de la liquidación del crédito (capital + intereses), que asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$220.000.000), los cancelará el deudor hipotecario, sociedad J.J. MIELES & CIA S. EN C., SIMPLE, a favor de mi Poderdante JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, y por intermedio de este profesional del derecho, así:

- Por concepto del CAPITAL adeudado, o sea, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000), cancelaran parcialmente el 20% de su valor, es decir, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000), el día 08 de julio del 2023; la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000), correspondiente al 40%, el día 08 de agosto del 2023, y el saldo de capital, es decir la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000), el día 08 de octubre del 2023, o antes si así lo deciden los accionados, y respecto a dichos saldos de capitales las partes hacen claridad que durante el término de pago de cada una de sus cuotas partes, se causaran intereses de plazo a razón de la tasa fijada de común acuerdo entre las mismas que fue del 2.0% mensual.
- La suma de INTERESES, correspondiente a cinco (05) meses, y a la tasa del (2.0%), que asciende al monto de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00), los cancelará en



El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. "

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVO mixta, no ha finalizado.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con el término indicado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 20 de diciembre de 2023, razones expuestas.

SEGUNDO: MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f59b4feff1f7e100dd968ebd99c6813e9aeede692f3d20a491cda829ede71c**

Documento generado en 07/11/2023 10:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>